

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sentencia de 22 de mayo de 2002-
Ponente: Ilmo. Sr. D. J. M. Lago Montero.

Prueba por presunciones iuris tantum e imputación de rendimientos de una actividad empresarial a uno o ambos cónyuges.

El tema de la prueba por presunciones iuris tantum y el de la imputación de rendimientos de una actividad empresarial a uno o ambos cónyuges, se mezclan (y resuelven con equilibrio) en esta sentencia, en que la Administración, además, actuó por medio de liquidaciones paralelas para considerar que la totalidad del rendimiento de la actividad correspondía a uno solo de los cónyuges, en contra de lo declarado por los reclamantes. Téngase en cuenta que las excepciones a la regla general sobre carga de la prueba, sólo son admisibles en circunstancias especiales, si bien, en la nueva LEC, se profundiza en esta posibilidad respecto de la normativa anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- (...) Alegada por la declarante que la titularidad del negocio productor de rendimientos corresponde a ambos cónyuges por mitad, la Administración Tributaria no puede ampararse ya ni en la presunción de legalidad ni en la presunción de que es titular quien figura como tal en la Licencia Fiscal. Estas son presunciones iuris tantum que admiten prueba en contrario - artículo 118 LGT- como la que establece que las declaraciones se presumen ciertas -artículo 116 LGT- La Administración para hacer valer su criterio, debió instruir un procedimiento de comprobación en el que aportara la prueba oportuna -artículo 114 LGT- Como dice la Sentencia del Tribunal

Supremo de 29 de marzo de 1996 (Ar. 2742-, la presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos tributarios no puede conducir a que, en todo caso y forzosamente, sea el administrado afectado por dichas decisiones quien se vea obligado, siempre, a demostrar la inviabilidad de los indicios en que se funda la presunción pues la jurisprudencia ha modulado tal exigencia en el sentido de excluir de la obligación probatoria no solo los supuestos en que la prueba de desvirtuación se refiera a hechos negativos, sino también los supuestos en que sea más fácil a la Administración, por disponer de todos los medios necesarios para ello, confirmar, con hechos aditivos de contraste, la veracidad real de lo que jurídicamente se presume (sistema o mecanismo, este último, el de la "facilidad" que permite llegar a soluciones circunstancialmente más justas y equitativas).

Tercero.- La Administración tributaria no ha comprobado debidamente la titularidad del negocio ni de los rendimientos de la actividad empresarial que se discuten. No es la oficina gestora el órgano idóneo a tal efecto, y menos idónea aún si cabe es la liquidación provisional paralela, carente de la motivación necesaria que explique el porqué de las calificaciones, imputaciones y cuantificaciones que se realizan -artículo 124 LGT- (...). No basta, para imputar unos rendimientos de la actividad empresarial a persona distinta de quien los declara, con solicitar informe a la Inspección, único acto instructor que aparece en el procedimiento. Es la propia Inspección (...) quien debe instruir el procedimiento en el que, mediando audiencia del interesado, se examinara la documentación contable de este acreditativa de la titularidad del negocio y de los rendimientos que origina, y se plasmaran los resultados en actas pertinentes. Nada se ha realizado en tal sentido, que es el correcto el procedimiento seguido carece de cobertura en la Ley, lo que conduce a la anulación del mismo (...)